

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE CARRERA 20 Nº 8-90 PISO 2, INTERIOR 2 TELEFAX 6356688

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia:	Radicación No. 85001-3331-703-2011-00012-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DORIS AMPARO CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. INDIGNIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I.- OBJETO

Procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal el 27 de junio de 2014.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el plenario se establece que el proceso fue allegado al Tribunal el 18 de diciembre de 2014, repartido el 13 de enero de 2015 (fls. 1 y 2 C3), entregado al magistrado sustanciador al otro día, y admitido el 16 siguiente (fls. 3 C2). Mediante auto de 26 de enero de 2015 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rindiera concepto si a bien lo tenía (fl. 5 C2), término del que solo la entidad demandada hizo uso.

III.- EL FALLO RECURRIDO

A través de él el a quo declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y la de prescripción de mesadas, propuestas por la entidad accionada; declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 01794 de 2010, 00371 de 2011 y 01144 del mismo año, en cuanto a través de ellas se negó a la accionante la cuota parte de la pensión de sobrevivientes que le correspondía como madre de JEAN CARLOS ORTIZ CONTRERAS; y consecuencialmente condenó a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional a reconocer a Doris Amparo Contreras el 12.5% de la pensión del citado causante, calculada sobre las partidas computables para el efecto; así mismo dispuso la indexación de dichas mesadas desde el 19 de agosto de 2007 y hasta la ejecutoria de la sentencia; negó las demás pretensiones y no condenó en costas.

Para adoptar esas decisiones, en esencia, trajo a colación derecho internacional¹, los artículos 48 y 58 de la Constitución Política, el artículos 11-3 del Decreto 4433 de 2004, los artículos 669, 673 y 1025 del Código Civil y jurisprudencia de la Corte

¹ Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Constitucional² y de la Corte Suprema de Justicia³, para concluir en síntesis lo siguiente:

a.- La propiedad privada está protegida por el artículo 58 de la Constitución y regulada por el Código Civil, el cual contempla, entre otras cosas, causales de indignidad para suceder mortis causa o testamentariamente.

Dentro de la sucesión regulada por esas normas no se encuentran las pensiones, estas se derivan de otros títulos.

Las normas nacionales e internacionales citadas por el a-quo establecen la seguridad social, que es una garantía de rango superior a la propiedad privada. Y las pensiones son apenas una manifestación de la seguridad social.

Por ende, la indignidad que pesa sobre la demandante no cobija lo relacionado con la sustitución pensional objeto del proceso.

- b.- Dentro del expediente encontró probado que Doris Amparo Contreras, madre del occiso Jean Carlos Ortiz Contreras dependía económicamente de este, pues periódicamente le giraba dineros provenientes de su salario, y a juicio del a-quo tenían un valor económico mayor que el que le daba a su progenitor.
- c.- La negación de la sustitución pensional a la actora en los actos administrativos demandados se fundamenta en errores conceptuales relacionados con las fuentes de los derechos comprometidos y en un equivocado respaldo probatorio que por supuesto arrojó conclusiones equivocadas.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- La apelación:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL presentó recurso de apelación (fls. 212 a 220 c.1) en síntesis así:

a. El Decreto 4433 de 2004 en su artículo 11 establece los beneficiarios de la sustitución pensional.

Fallecido el causante JEAN CARLOS ORTIZ CONTRERAS se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes los padres de la víctima; sin embargo, a la señora Doris Amparo Contreras le fue presentada una demanda por indignidad, con fundamento en el artículo 1025 del Código Civil, numeral 3 por no haber socorrido a Jean Carlos cuando era niño pudiendo hacerlo, pues lo abandonó.

- b. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 9 de abril de 2008, expediente 10010203000200800439 que cita el juzgado, no es aplicable porque la señora Doris Amparo Contreras no ha recibido ningún tipo de porción pensional, que es lo que se debate en sede administrativa.
- c. La regla general para suceder se encuentra establecida en el artículo 1018 del Código Civil y aquí la señora Doris Amparo Contreras fue declarada indigna mediante sentencia ejecutoriada, que es lo que exige el artículo 1031 ibídem y por lo mismo no puede ser llamada a heredar lo de su hijo. Cita en su respaldo apartes de la sentencia C-432 de 2004.

³ Sentencias del 30 de junio de 1998, expediente 4832 y del 9 de abril de 2008, expediente 10010203000200800439, entre otras.

² T-190 de 1993, C-176 de 2001, C-002 de 1999, C-080 de 1999, T-049 de 2002, T-524 de 2002 y T-786 de 2008.

- d. Según el artículo 11 numeral 11.3 del Decreto 4433 de 2004, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes se requiere la dependencia económica y aquí la demandante no logró acreditarla.
- e. En la sentencia de primera instancia se extracta lo manifestado por Jhon Fredy Cárdenas Miranda, quien indica que el padre de Jean Carlos no recibía ningún tipo de ayuda, pero obran pruebas no solo en este proceso sino en el de indignidad que fue su progenitor quien asumió el papel de padre y madre y que Jean Carlos le colaboraba, tanto así que lo había afiliado al sistema de salud de la Policía Nacional, situación que no ocurrió con la señora Doris Amparo Contreras, con lo cual dicho testimonio no tiene credibilidad.

Está demostrado el vínculo de afecto existente entre Pedro Vicente y su hijo Jean Carlos antes de fallecer, era constante y hay prueba documental y testimonial de ello.

f. Otra prueba en que se fundamentó el a-quo para tomar su decisión es la declaración de María Cecilia Rodríguez quien nunca observó cómo era la forma de envío de dinero por parte de Jean Carlos a Doris Amparo, la testigo manifiesta que se enteró de esa situación porque esta se lo manifestó. También dijo esta declarante que Doris Amparo Contreras no trabajaba y que dependía de lo que le enviaba su hijo, lo cual se contradice con el dicho de Jhon Fredy Cárdenas Miranda quien manifestó en su testimonio que la señora Doris Amparo sí trabajaba.

Agregó que lo expuesto por María Cecilia Rodríguez es contrario a la realidad cuando afirma que Doris Amparo Contreras subsistía con los \$50.000 que le enviaba el hijo, cuando se sabe que con esa suma no alcanza para sobrevivir, y menos cuando el juez dijo que no se sabe cada cuánto era que le enviaba ese supuesto apoyo económico.

- g. Al contrario, la declaración de Luz Miriam Rojas Contreras expuso que nació el niño y Doris Contreras lo tuvo como hasta los 9 años cuando el papá se lo quitó, lo cual concuerda con el dicho de Pedro Vicente, progenitor de Jean Carlos, quien dijo que Doris Amparo dejó a su hijo bajo el cuidado de su abuela Marina, quien falleció, y que después de eso él y su hermana se hicieron cargo del niño.
 - Y de todo lo anterior dedujo que no estaba demostrada la dependencia económica de Doris Amparo Contreras respecto de su hijo Jean Carlos Ortiz Contreras, ni que se le hubiera violado sus derechos fundamentales; y citó apartes de una providencia del Consejo de Estado⁴, en donde al resolver un caso similar al que nos ocupa precisó que "la consagración legal del derecho a la pensión de sobrevivientes se encamina a proteger el núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, en razón a las especiales relaciones de afecto, convivencia y dependencia económica existentes entre ellos, las cuales ameritan una previsión especial con el objetivo de impedir el futuro desamparo de dichas personas, teniendo en cuenta que desde la Constitución Política se ha entendido que la familia constituye el sustrato fundamental de la sociedad".
- h. Finalmente se refirió a la prescripción afirmando que es un modo de extinguir las obligaciones cuando el acreedor deja pasar un cierto tiempo sin ejercitar la acción correspondiente o pedir ante la administración el reconocimiento o pago de un derecho. Se cuenta desde que la obligación se hizo exigible según el

⁴ Consejo de estado Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B. sentencia del 2 de agosto de 2012, radicación 05001233100020067201 (1020-2010). CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

artículo 2535 del Código Civil. Acorde con el Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción es de 3 años.

En los alegatos de conclusión (fls. 6 a 13 c.3) se pronunció en similares términos pero agregó que según el testimonio de Luz Miriam Rojas Contreras, a Doris le enviaba su hijo Jean Carlos \$100.000 o \$50.000 para el pago del arriendo, pero esta y los demás testigos manifestaron que conocieron esas situaciones de oídas, por manifestación de la señora Doris Amparo.

2.- Alegatos de conclusión:

- 2.1.- La Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido para el efecto, en el que reiteró los argumentos esbozados en la demanda y en el recurso de apelación.
- 2.2.- La accionante no hizo uso de este derecho y el Ministerio Público no emitió concepto.

V.- CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES, PRESUPUESTOS PROCESALES, LLAMAMIENTO A TERCERO QUE PUEDE RESULTAR AFECTADO CON EL FALLO, AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA Y DE LA CONCILIACIÓN PREVIA ANTE LA PROCURADURÍA

Examinada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 296 y siguientes del C.C.A., es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Están cumplidos los presupuestos procesales. En efecto:

- Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, por el último lugar de prestación de servicios del demandante y el factor funcional, puesto que la primera instancia fue proferido por uno de los juzgados administrativos de Yopal.
- La demandante es una persona natural y acreditó su existencia, con lo cual está demostrada la capacidad para ser parte. La entidad demandada es la Nación -Ministerio Defensa – Policía Nacional, es decir una entidad que tiene capacidad o aptitud para comparecer como sujeto de derecho dentro de este proceso.
- La actora es mayor de edad, por lo cual puede comparecer por sí misma; y las partes actuaron a través apoderados legalmente constituidos.
- Y existe demanda en forma.

Adicionalmente a lo anterior, debe señalarse que el señor José Vicente Ortiz Rojas, tercero con interés directo en el proceso, fue llamado al mismo en debida forma, notificándole personalmente el auto admisorio de la demanda a través de comisionado y corriéndole traslado de la misma y sus anexos (fl. 177 c.1), pero no se hizo parte.

La vía gubernativa se encuentra agotada al tenor de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del C.C.A., puesto que la actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación

contra la Resolución 01794 de 10 de noviembre de 2010, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones Nº 00371 de 14 de marzo de 2011 y 01144 de 13 de abril del mismo año, respectivamente, a través de las cuales se confirmó la decisión recurrida.

De igual manera debe señalarse que se cumplió el requisito de procedibilidad de conciliación previa ante la Procuraduría General de la Nación.

Por lo tanto, la decisión será de mérito.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si se debe confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y consecuencialmente ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional reconocer y pagar a la demandante, señora DORIS AMPARO CONTRERAS, en calidad de beneficiaria de su hijo, el 12.5% del sueldo básico de un patrullero más las partidas computables para el efecto. O si por el contrario debe revocarse por las razones expuestas por la entidad demandada en el recurso de apelación, esto es, en resumen, porque la señora Contreras fue declarada indigna para suceder a su hijo mediante sentencia judicial; porque se configuró el fenómeno de prescripción; y porque ella tampoco demostró dependencia económica.

Para resolverlo consideraremos los siguientes aspectos:

2.1.- Marco normativo

El Decreto 4433 de 2004, en desarrollo de la Ley 923 del mismo año, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los miembros de la fuerza pública, de acuerdo con su artículo 1:

"Artículo 1°. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto."

A su turno, el artículo 11 del Decreto en mención estableció el orden de los beneficiarios de la pensión del causante por muerte en servicio activo, como ocurrió en el caso que nos ocupa. Veamos:

"Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten

debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

- 11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.
- 11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.
- **Parágrafo 1°**. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.
- (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.2.- Acervo probatorio y valoración

Al proceso se aportaron de forma regular y oportuna las siguientes pruebas relevantes:

- a.- Copia del registro civil de nacimiento de Jean Carlos Ortiz Contreras en el que aparece como madre la señora Doris Amparo Contreras (fl 23 C1).
- b.- Partida de bautismo de Jean Carlos Ortiz Contreras de 26 de mayo de 1984 en la parroquia de San Francisco de Asís Diócesis de Cúcuta en el que aparece como madre la señora Doris Amparo Contreras (fl. 24 C1).
- c.- Copia del registro civil de defunción de Jean Carlos Ortiz Contreras, que demuestra que falleció el 18 de agosto de 2007 (fl. 22 c.1).
- d.- Copia auténtica de la Resolución Nº 05696 de 26 de diciembre de 2008 a través de la cual se ordenó la compensación en dinero de las vacaciones pendientes a beneficiarios de miembros fallecidos al servicio de la Policía Nacional de Colombia, en el que se reconoce a la demandante, en calidad de madre de Jean Carlos Ortiz, el 25% de las mismas (fls. 26 a 29 C1).
- e.- Copia de la Resolución Nº 00971 de 15 de julio de 2009, que dejó en suspenso la parte pensional y prestacional que le pudiera corresponder a la señora Doris Contreras como madre del causante (fls. 30 a 32 C1).
- f.- Copia de la Resolución Nº 01794 de 10 de noviembre de 2010 a través de la cual se reconoció y ordenó pagar a la demandante la suma de \$9.967.320.72 por compensación por muerte de su hijo Jean Carlos Ortiz Contreras y negó el reconocimiento y pago de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes por no haber subordinación económica respecto de su hijo (fls. 33 a 35 C1).
- g.- Copia de la Resolución Nº 00371 de 14 de marzo de 2011 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución Nº 01794 (fls. 37 a 37 C1).

- h.- Copia de la Resolución Nº 01144 de 13 de abril de 2011, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución Nº 01794, porque la demandante fue declarada indigna por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta para suceder a su hijo y porque no existió dependencia económica de aquella con respecto a este (fls. 40 a 42 C1).
- i.- Declaración extraprocesal Nº 4285 de 26 de julio de 2011 suscrita por Doris Amparo Contreras en la que indica que no ha interpuesto ninguna demanda por la muerte de su hijo Jean Carlos Ortiz Contreras y que él le ayudaba económicamente (fl. 57 C1).
- j.- Declaración extraprocesal Nº 4169 de 18 de julio de 2011 suscrita por la señora Luz Miriam Rojas Cortés en la que señala que conoció de vista y trato a Jean Carlos Ortiz Contreras y que le consta que al momento de fallecer se encontraba soltero y que no haca vida marital con nadie; igualmente que velaba económicamente por su madre Doris Amparo Contreras (fl. 58 C1).
- k.- Declaración extraprocesal № 25 de julio de 2011 suscrita por María Celia Rodríguez en la que manifestó haber conocido a Jean Carlos Ortiz Contreras, por lo que le consta que era soltero, sin unión marital, sin hijos y que ayudaba económicamente a su mamá (fl. 59 C1).
- I.- Declaración extraprocesal Nº 4284 de 26 de julio de 2011 suscrita por el señor Jhon Fredy Cárdenas Miranda, quien aseveró conocer a Jean Carlos Ortiz Cárdenas, quien le dijo colaborarle económicamente a su señora madre Doris Amparo Contreras (fl. 60 C1).
- m.- Declaración extraprocesal ante notario de Javier Ronderos Ortiz (fls. 134 a 134 vuelto), Luz Miriam Rojas Cortés (fls. 135 a 136 c.2), María Silenia Cuadros Parada (fls. 137 c.2), María Isabel Rondón Zapata (fls. 137 c.2).
- n.- Recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por Doris Amparo Contreras contra la Resolución Nº 01794 de 10 de noviembre de 2010 (fls. 65 a 67 C1).
- o.- Copia auténtica de la Resolución Nº 00691 de 1 de agosto de 2008 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Pedro Vicente Ortiz Rojas, en calidad de padre del causante, y de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Claudia Jimena Mariño Díaz, contra la Resolución Nº 0064 de 25 de enero de 2008 a través de la cual se había reconocido a los padres de Jean Carlos Ortiz Contreras compensación por muerte y pensión de sobrevivientes (fls. 42 a 45 c.2)
- p.- Copia auténtica de la Resolución Nº 04223 de 26 de septiembre de 2008 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 0064 de 25 de enero de 2008, reponiendo a favor del señor Pedro Vicente Ortiz Rojas y revocó parcialmente los artículos 1 y 2 y en su lugar dispuso dejar en suspenso la parte de la pensión y compensación por muerte de Jean Carlos Ortiz Contreras (fls. 38 a 41 c.2).
- q.- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en la que se negó la solicitud de declaratoria de indignidad contra la señora Doris Amparo Contreras (fls. 227 a 237 C2).
- r.- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia de 9 de septiembre de 2009, a través de la cual se revocó la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el 20 de

octubre de 2008, y en su lugar declaró a Doris Amparo Contreras indigna de suceder a su hijo Jean Carlos Ortiz Contreras (fls. 35 a 68 C2).

- s.- Testimonios vertidos por Jhon Fredy Cárdenas Miranda (fl. 264 C2), María Celina Rodríguez (fl. 265 C2), Luz Mirian Rojas Cortes (fl. 266 C2) y Claudia Jimena Mariño Díaz (fls. 270 y 271 C2).
- t.- Constancia y Acta de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos, siendo declarada fallida (fls. 69 y 70 C1).

Las pruebas fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; todas ellas son pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción y los medios de prueba aportados; todas resultan conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y por otra, porque las pruebas fueron aportadas en forma lícita; y finalmente, todas ellas devienen eficaces en consideración a que son útiles para llevar al convencimiento del juzgador los hechos que se pretende demostrar.

La prueba documental incorporada no fue tachada de falsa.

Sobre las declaraciones extra proceso vertidas por Doris Amparo (fl. 57 C1), Luz Miriam Rojas Cortés (fl. 58 C1, María Celia Rodríguez (fl. 59 C1) y Jhon Fredy Cárdenas Miranda fl. 60 C1), Javier Ronderos Ortiz (fls. 134 a 134 vuelto), Luz Miriam Rojas Cortés (fls. 135 a 136 c.2), María Silenia Cuadros Parada (fls. 137 c.2) y María Isabel Rondón Zapata (fls. 137 c.2), es pertinente señalar lo siguiente:

- Aunque el C.P.C. permite la práctica de testimonios extraprocesales ante juez o notario, deben observarse las reglas sobre citación y práctica establecidas en dicho estatuto.
- ➤ Si bien los testimonios extrajudiciales con citación o sin citación de la contraparte, incluidos los que estén destinados a servir como prueba judicial, pueden recibirse ante notario o alcalde, ellos deben sujetarse a las reglas previstas en dicho Estatuto (artículos 213 a 229).
- Los testimonios extraprocesales recibidos sin citación y audiencia de la contraparte deben ser ratificados dentro del proceso.
- Los testimonios que estamos estudiando no reúnen los requisitos establecidos para el efecto por el C.P.C.
- Adicionalmente a lo anterior, la "declaración" de Doris Amparo Contreras proviene de parte interesada.

En consecuencia, no se les da ningún valor probatorio.

En cuanto concierne a los testimonios vertidos por Jhon Fredy Cárdenas Miranda (fl. 264 C2), María Celina Rodríguez (fl. 265 C2), Luz Miriam Rojas Cortés (fl. 266 C2) y Claudia Jimena Mariño Díaz (fls. 270 y 271 C2) dentro del presente proceso, cabe acotar:

No obstante que el primero dijo ser compañero de Jean Carlos Ortiz Contreras, manifestó que era muy poco lo que este hablaba de su mamá; que en las pocas conversaciones que tuvieron, Jean Carlos le contó que ayudaba más a su mamá que a su papá, pero no indicó cuál era el monto de la ayuda ni la periodicidad.

- La segunda dijo que, según lo que le manifestó Doris Amparo Contreras, Jean Carlos le enviaba mensualmente la suma de \$50.000 con los cuales esta pagaba la pieza donde vivía.
- La tercera hizo similar afirmación que la anterior, pero varió la suma, pues indicó que Jean Carlos le enviaba a su mamá \$100.000 o \$50.000, según lo que le comentó Doris Amparo.
- A ninguno de los tres declarantes le consta que existiera alguna relación afectiva, pues nunca vieron a Jean Carlos Ortiz visitando a su madre. Y además, tal como lo afirma el apoderado de la parte demandada en su recurso, las tres declaraciones son pruebas de oídas, es decir, que relataron al Despacho judicial que recibió las pruebas testimoniales, lo que Doris Amparo Contreras les manifestó a las 2 últimas, y lo que Jean Carlos le dijo a Jhon Fredy en las pocas conversaciones que sostuvieron sobre el tema.
- Adicionalmente a lo anterior, cuando se examina la declaración de Jhon Fredy, con relación al interrogatorio de parte vertido por la compañera permanente de Jean Carlos y el padre del mismo, señor Juan Vicente Ortiz, hay contradicción entre ellas pues la compañera y Juan Vicente indicaron que Doris Amparo no recibía ninguna ayuda de su hijo; y la prueba documental allegada confirma la versión de estas dos personas, pues si Doris Amparo recibía alguna ayuda de su hijo, lo lógico era que la afiliara como beneficiaria en los documentos de la Policía, pero ello no ocurrió, los únicos que aparecían como tales eran su padre y su tía, tal como consta en los formularios visibles en folios 105 a 108 del cuaderno 2.

Por lo tanto, esas declaraciones (de Jhon Fredy, María Celina Rodríguez y Luz Miriam Rojas Cortés) no resultan creíbles y tampoco demuestran ni las relaciones afectivas existentes entre Jean Carlos Ortiz Contreras y su madre Doris Amparo Contreras, ni la supuesta ayuda esporádica que aquel le daba a esta.

2.3.- Caducidad y prescripción en materia de pensiones

2.3.1.- De la caducidad

La ley no define qué es la caducidad, simplemente se refiere a esta institución jurídica en varias de sus disposiciones (artículo 136 del C.C.A., artículo 21 de la Ley 43/93, Ley 1437 de 2011, entre otras) estableciendo que hay caducidad cuando la acción no se ha interpuesto dentro del término establecido para el efecto.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse a esta institución jurídica señaló que la caducidad está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la caducidad es pre-establecer el tiempo en cual el derecho puede ser útilmente ejercitado, motivo por el cual se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho.⁵

El máximo organismo de la jurisdicción contencioso administrativo, por su parte ha dicho:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de noviembre de 1999, Expediente 6185 M.P. Jorge Santos Ballesteros.

"La caducidad, como es bien sabido, es un fenómeno procesal eminentemente objetivo, mediante el cual, sin consideración a otras circunstancias, con el solo transcurso del tiempo establecido en la ley para ello sin que se haya intentado la acción judicial, se pierde la oportunidad de hacerlo; con dichos términos preclusivos, que no se interrumpen -salvo la suspensión en caso del trámite de conciliación extrajudicial- ni pueden ser renunciados, se busca poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la Administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso".6

2.3.2.- De la prescripción de mesadas pensionales

El derecho a solicitar el pago de pensiones o su modificación no caduca por tratarse de una prestación de carácter periódico; por lo mismo, puede demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados (artículo 136-2 del CCA), es decir, no opera la caducidad.

En cambio, sí hay lugar a la prescripción de mesadas pensionales. En efecto:

a.- El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece una norma general en materia de prescripción de emolumentos salariales cuando dispone:

"Art. 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en 3 años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Similar preceptiva trae el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, cuyo texto es del siguiente tenor:

- "1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de l968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".
- b.- En lo que se refiere a los miembros de la fuerza pública, el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 disponía que:

"ARTÍCULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."

_

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 17 de febrero de 2005, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación número: 44001-23-31-000-2003-00914-01(26905), Actor: José Jacobo Polo Villalobos, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional.

c.- En el año 2004 se expidió la Ley 923, que fue publicada en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004, con vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

A través de ella, se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En su artículo 2 se determinó que:

"Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

- 2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.
- 2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.
- 2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.
- 2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.
- 2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.
- 2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.
- 2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.
- El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- 2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal."

La misma ley en su artículo 5 dispuso que "Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos".

d.- El Gobierno Nacional, con base en las previsiones de la Ley 923, expidió el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, del cual debemos resaltar su artículo 43, que establece:

"ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso."

e.- Con fundamento en esta norma, esta Corporación se había inclinado por aplicar la prescripción trienal en algunas de sus sentencias; sin embargo, este enfoque fue modificado por la Sala Plena desde la sentencia de 7 de mayo de 2013⁷ y volvió a la prescripción cuatrienal con apoyo en 2 sentencias del Consejo de Estado⁸.

Por las razones anotadas, aunque no hay caducidad respecto del derecho a reclamar el reconocimiento o la modificación de pensiones, las mesadas sí prescriben si el interesado no reclama en vía gubernativa o en vía contenciosa, según el caso, dentro de los términos establecidos en la ley para el efecto. Por regla general, el término de prescripción es de 3 años desde que la obligación se hizo exigible, pero por excepción dicho plazo es de 4 años para el personal militar y de policía.

Por lo tanto, es errada la argumentación del a quo cuando indica en el fallo apelado que no hay prescripción por el hecho de que la sentencia tiene una naturaleza declarativa.

Adicionalmente, para el caso concreto, tenemos que:

 No hay duda que a través de los actos demandados se le negó una prestación periódica a la demandante (cuota parte de la pensión de sobrevivientes de su hijo).

Por lo tanto, la acción incoada no está sujeta al término de caducidad de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, ya que puede ejercerse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en la parte final del artículo 136-2 del C.C.A.

ii.- JEAN CARLOS ORTIZ CONTRERAS falleció el 18 de agosto de 2007. Por ende, a partir de esa fecha la accionante, en calidad de madre de aquel, podía reclamar en vía gubernativa el reconocimiento y pago de la cuota parte del derecho a la pensión de sobrevivientes de su hijo. Ella así lo hizo inmediatamente después de la muerte de Jean Carlos. En efecto, la prueba documental allegada acredita que:

-

 ⁷ Tribunal Administrativo de Casanare. Magistrado ponente Néstor Trujillo González. Radicado 850013333001-2012-00008-01
⁸ El Consejo de Estado, Pleno de la Sección Segunda, juzgó un aparte de dicho Decreto 4433 en sentencia del 12 de abril de 2012, ponente Alfonso Vargas Rincón, radicados 11001-03-25-000-2006-00016-00(0290-06) y 11001-03-25-000-2007-00049-00(1074-07). En ese fallo se anuló el parágrafo 2° del artículo 25 por desbordar los límites de la potestad reglamentaria.

- Doris Amparo Contreras se presentó a reclamar las vacaciones y la indemnización por muerte de Jean Carlos, y la Policía ordenó pagarle la suma de \$822.229.32 mediante la Resolución 056 del 26 de diciembre de 2008.
- Por Resolución 00064 del 25 de enero de 2008 reconoció el 50% de la prestación a que tenía derecho Jean Carlos a favor de Pedro Vicente Ortiz Rojas y Doris Amparo Contreras, padres del primero, y dejó en suspenso el otro 50% que reclamaba su compañera permanente Claudia Jimena Mariño Díaz.
- Ante el recurso de reposición interpuesto por Claudia Jimena Mariño Díaz, se le reconoció a esta el 50% de la prestación a que tenía derecho Jean Carlos por concepto de pensión de sobrevivientes (25% de las partidas computables) y dejó en suspenso el 25% de dicha prestación (12.5% de las partidas computables) mientras la justicia ordinaria decidía lo relacionado con la indignidad de Doris Amparo Contreras, mediante Resolución 00971 de 2009.
- La justicia ordinaria declaró la indignidad de Doris Amparo y ante tal situación se reconoció y ordenó acrecer la cuota parte de Doris Amparo (12.5% de las partidas computables) a favor de Pedro Vicente Ortiz Rojas, a través de Resolución 1794 de 2010.
- ➤ Doris Amparo Contreras interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el último acto administrativo mencionado y fueron resueltos en su orden por Resoluciones 00371 del 14 de marzo y 0144 del 13 de abril de 2011, confirmándolo.
- ➤ A partir del 13 de abril de 2011 tenía 4 años para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que sus mesadas empezaran a prescribir. La demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2011.

Por ende, al contrario de lo que afirma el apelante, no se configuró la prescripción de ninguna de las mesadas a las que pudiera tener derecho la demandante.

2.3.4.- DE LA INDIGNIDAD SUCESORAL Y LA INCIDENCIA DE SU DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTO A LAS PENSIONES

1.- Generalidades

La persona humana está dotada de una serie de derechos desde que nace y aún antes de nacer: fundamentales, colectivos, reales, personales, materiales, inmateriales, personalísimos, etc... La mayoría fenecen definitivamente al momento de la muerte, acontece por ejemplo con los derechos fundamentales, o los derechos colectivos, o los personalísimos, etc., pero otros pasan a otras personas naturales o jurídicas en virtud del derecho hereditario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-660 de 1996, al tratar este asunto señaló:

"El derecho hereditario básicamente da respuesta a la siguiente pregunta: ¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? ¿qué ha de hacerse con ellos? Para responderla, son tres las líneas de argumentación que ha adoptado la tradición jurídica. Una recoge las tendencias individualistas que hallan sustento en los derechos del de cujus a la propiedad y la autonomía de la voluntad; según esa línea de pensamiento, se debe permitir al causante resolver el problema a través de la libre disposición de sus bienes, mediante el acto jurídico solemne de otorgar testamento. Otra, de corte socialista, busca que los bienes regresen a la sociedad, por ser ella quien concede los derechos de

propiedad, y por ser éste un mecanismo que, además, permite redistribuir la riqueza. La última línea de argumentación considera que se ha de proteger a la institución de la familia, al considerarla el núcleo básico de la sociedad; en consecuencia, se afirma que es la ley la que ha de determinar qué familiares, en qué proporción y en qué orden, han de heredar.

(...)

3. Los derechos del testador

"... las facultades con que cuenta el testador...son otorgadas legislador... con fundamento en dos garantías constitucionales conferidas a toda persona: el derecho a la propiedad privada y la autonomía de la voluntad. El primero de ellos está claramente consagrado en el artículo 58 del estatuto superior, como uno de los derechos económicos, sociales y culturales consignado en el capítulo segundo de la Carta Política, el cual se encuentra claramente restringido por la utilidad pública y el interés social.

...

Uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad es que el propietario tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados en el artículo 58 antes transcrito. En consecuencia, bien puede éste vender, donar, o realizar cualquier otro acto translaticio de dominio que la ley permita. Dentro de esta gama de posibilidades, el legislador considera que, con ocasión de la muerte, el propietario puede decidir el destino de sus bienes; obviamente según las reglas sucesorales señaladas por él. Así pues, puede decirse que la Constitución define el derecho de propiedad en concordancia con los postulados del Estado social de derecho, autorizando al legislador para que lo concrete y regule; y a su vez el legislador, en ejercicio de tal atribución constitucional, concede a las personas, bajo ciertos supuestos legales, la posibilidad de decidir a quién, y en qué términos, dejará sus bienes. De aquí se deriva la autorización del legislador de permitir que el testador someta a condición ciertas asignaciones.

La segunda garantía constitucional en la cual se fundamentan las facultades del testador es la autonomía privada de la voluntad y aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás.

3.1. La autonomía de la voluntad en materia hereditaria

La ley permite que la voluntad del de cujus se manifieste a través del testamento, es decir, en un acto jurídico unilateral solemne, mediante el cual se determina la forma en que se han de repartir los bienes que se dejan al morir. Recuérdese que la facultad del testador para disponer de sus bienes no es ilimitada pues, para que el testamento sea válido, deben respetarse los órdenes sucesorales establecidos en la ley. De tal forma que, sobre la mitad de los bienes, en el campo de las

legítimas, su facultad se limita prácticamente a reiterar lo dispuesto en la ley. Ya en la cuarta de mejoras su competencia se amplía, puesto que puede decidir a cuál, o cuáles de los descendientes les mejorará su asignación, ofreciéndoles una mayor expectativa patrimonial. Por último, es sobre la cuarta parte restante de los bienes, llamada cuarta de libre disposición, sobre la que el testador puede ejercer de manera plena su autonomía de la voluntad.

• • •

Esclarecido el ámbito en que puede manifestarse abiertamente la voluntad del de cujus, es necesario determinar cuáles son los límites propios de dicha autonomía, pues su ejercicio no responde a un poder omnímodo.

3.2. Límites a la autonomía de la voluntad

Para algunos de los filósofos del siglo XVIII como Kant, Hobbes y Rousseau, autores de teorías políticas que fundan gran parte del derecho occidental contemporáneo, la voluntad es la principal fuente de las obligaciones ya sea que se manifieste directamente, a través de acuerdos suscritos por los particulares, o indirectamente, a través de la ley en forma de voluntad general. El razonamiento presupone que los hombres son iguales, de tal forma que si dos personas consienten en algo sin presión alguna, lo único que los determina es el libre ejercicio de su voluntad; la única causa de prometer algo es que así se quiere.

En consecuencia, se ha aceptado el establecimiento de límites a la autonomía de la voluntad. Esta tendencia orientada a reducir el voluntarismo que inspiraba al derecho, pese a que logró varios de sus objetivos, no llegó nunca a suprimir el papel preponderante que ocupa la voluntad en el ámbito jurídico, en especial en el área del derecho privado.

En el Código Civil Colombiano de 1887 se consagraron tanto la visión voluntarista imperante, como los límites a la autonomía de la voluntad que por entonces se aceptaban: el orden público y la buenas costumbres; prueba de ello son, entre otros, los artículos 16, 1151, 1518, 1524 y 1532. Se puede decir, entonces, que la institución mencionada, aunque limitada, adquirió un lugar preponderante y fundamental dentro del sistema.

Sin embargo, el derecho, en cuanto fenómeno social, no es susceptible de sustraerse a los cambios. Los nuevos rumbos de la historia, junto a las teorías contemporáneas, lograron que se redujera el ámbito concedido al libre ejercicio de la voluntad. En primer lugar, los límites impuestos a dicha autonomía se incrementaron al incluir dentro de la noción de orden público, no sólo la esfera política, sino también la económica y los derechos humanos. En segundo lugar el auge del derecho comercial y las nuevas formas para negociar, le restaron la importancia que antaño tenía. La complejidad de los negocios que se realizan ha incrementado la celebración de contratos "tipo" o de contratos de adhesión, en los cuales el papel que juega el operador jurídico queda limitado a aceptar o rechazar unas cláusulas previamente redactadas por otro.

En conclusión, mal puede considerarse a la autonomía de la voluntad como un poder omnímodo en cabeza de los particulares; los múltiples

límites que se le imponen, la reducen a un simple ejercicio de potestades reglamentarias que el legislador otorga a los ciudadanos".

2.- De la indignidad

Si bien la propiedad fue considerada en alguna época un derecho absoluto, dicha concepción cambió entre nosotros con la reforma constitucional de 1936, que le dio un fin social. En la Carta de 1991, tal derecho debe concebirse necesariamente bajo los postulados de un estado democrático y social de derecho, según lo pregonado en su artículo 1, esto es, regulable por el Congreso en cuanto a la posibilidad de decidir a quién y en qué términos puede dejar sus bienes el causante.

Según el artículo 1025-3 del Código Civil, el deber de socorro, de auxilio material, asistencial y moral, para la satisfacción de las necesidades primarias, es exigible a los consanguíneos hasta el sexto grado, y su incumplimiento con relación a la persona de cuya sucesión se trata, cuando este hubiere padecido estado de privación, destitución o abandono, constituye causal de indignidad. Y es más, en los términos del artículo 1031 ibídem, cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno tiene el derecho de solicitar que la indignidad sea declarada judicialmente respecto del heredero o legatario que incumplió con sus deberes filiales para con la persona de cuya sucesión se trata, pese a haber estado en condiciones de socorrerla. Y declarada judicialmente la indignidad, el heredero indigno no tiene derecho a recoger la herencia.

La pregunta es ¿la indignidad respecto de un heredero, declarada judicialmente con relación a los bienes dejados por el causante, también es predicable sobre las pensiones dejada por dicho de cujus? La respuesta es NO, por las siguientes razones:

- a.- El derecho al disfrute de una pensión no es derecho de dominio u otro que hace parte de la herencia dejada por el causante.
- b.- No se adquiere por alguno de los medios establecidos en la ley para esos efectos: ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte y prescripción. Sino por tener la edad, haber laborado durante el tiempo establecido en la ley, y cotizado, si es del caso.
- c.- Aunque a la muerte del titular de la pensión se trasmite a algunos herederos, las reglas para su adquisición no son las establecidas en el Código Civil, ni los beneficiarios son los mismos.
- d.- Además, es un derecho temporal y transmisible a la cónyuge o compañera permanente y a los hijos y en ausencia de estos los padres recogen la cuota parte de los hijos. Estos beneficiarios no pueden transferir dicha pensión, con ellos fenece, pero en algunos casos acrece.

En consecuencia, si la declaratoria de indignidad es una institución jurídica totalmente diferente a la pensión de sobrevivientes, mal podemos aplicar las reglas de aquella a esta. Es más, si la indignidad aplicable a la sucesión es una medida restrictiva de derechos, su interpretación también debe ser taxativa, sin que se pueda extender por analogía a otro tipo de instituciones, como por ejemplo a las pensiones de jubilación o de sobrevivientes.

2.4.- Estudio del caso

Está probado que Jean Carlos Ortiz Contreras es hijo de Pedro Vicente Ortiz Rojas y Doris Amparo Contreras.

También está acreditado que Jean Carlos falleció estando en servicio activo como patrullero de la Policía Nacional. Por lo tanto, sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes contemplada en el Decreto 4433 de 2004, la cual, teniendo en cuenta el tiempo que llevaba al servicio de esa entidad, corresponde al 50% de las partidas computables.

Jean Carlos Ortiz Contreras no tenía hijos pero sí una compañera permanente: Claudia Jimena Mariño Díaz.

No está en discusión el derecho de Claudia Jimena respecto de la pensión de sobrevivientes de Jean Carlos Ortiz Contreras, el cual corresponde al 25% de las partidas computables para el efecto.

En cambio, fue objeto del presente proceso y del recurso de apelación el 12.5% de dicha pensión, que fue negada a la madre de Jean Carlos Ortiz Contreras, por la Policía Nacional, a través de los actos demandados.

La pensión de sobrevivientes establecida en el Decreto 4433 de 2004 se fundamenta en el parentesco y la finalidad: mantener en los deudos más cercanos los mismos beneficios de que disfrutaban antes de la muerte del de cujus, en virtud de los vínculos de consanguinidad, afecto, socorro, ayuda mutua y solidaridad.

Sobre este tema ha dicho la Corte Constitucional9:

"(...) la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser retirada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho".

El Honorable Consejo de Estado¹⁰ se ha pronunciado en similar sentido

"El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia -

Sentencia C-111 de 2006

ONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Sentencia del 20 de septiembre de dos mil siete (2007), radicación número 76001-23-31-000-1999-01453-01(2410-04), CP: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, actor, MARIA LILIA ALVEAR CASTILLO, demandado, CAJA NACIONAL DE PREVISION NACIONAL

matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. (...)".

La indignidad deprecada por el apoderado de la Policía Nacional no es aplicable para las pensiones, por las razones ampliamente expuestas en precedencia.

Tampoco existe prescripción, por los motivos igualmente señalados en el acápite respectivo.

En el presente caso el parentesco de Doris Amparo Contreras está demostrado, pues es la madre de Jean Carlos Ortiz Contreras.

Sin embargo, con las pruebas aportadas no se demostraron los vínculos de afecto. socorro, ayuda mutua y solidaridad entre Doris Amparo Contreras y su hijo Jean Carlos, pues estos desaparecieron cuando el último tenía aproximadamente 9 años de edad, ya que su madre lo abandonó; tampoco los de Jean Carlos con relación a su madre Doris Amparo Contreras, pues los testimonios de Jhon Fredy, María Celina Rodríguez y Luz Miriam Rojas Cortés no acreditan tales vínculos. Al contrario, la declaración vertida por la compañera permanente del occiso, señora Claudia Jimena Mariño Díaz, quien no tiene ningún interés en las resultas del proceso porque su situación ya está definida (se le reconoció el 25% de pensión de sobrevivientes y tal hecho no fue siguiera discutido en esta acción), manifestó que Jean Carlos no le daba ningún tipo de ayuda a su madre y que tampoco existían entre ellos los vínculos que os encontramos estudiando. La declaración del padre de Jean Carlos, señor Pedro Vicente Ortiz Rojas, que aunque proviene de parte interesada, confirma igualmente esta situación. Adicionalmente, la prueba documental allegada, más concretamente la certificación expedida por la Institución Educativa Marcos García Carrillo (fls. 105 c.2) y los formularios de la Policía Nacional de seguro de vida voluntario y afiliación al auxilio mutuo (fls. 107 a 108) corroboran la inexistencia de dichos lazos.

Así las cosas, se impone revocar el fallo recurrido y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

VI.- COSTAS

Finalmente, considerando que la parte demandante no apeló y que a la parte demandada le prosperó parcialmente el recurso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo, tercero, sexto y séptimo de la sentencia proferida por el el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal el 27 de junio de 2014, por las razones indicadas en las consideraciones.

En su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en la instancia.

)

TERCERO: ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Magistrado

HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGÉL

Magistrado

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado

Pensión, 2011.00012.01